

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 31 de marzo de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2022-00073-00**

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto #242

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidos (2022)

Radicación 76-001-31-03-008-2022-00073-00

Previa revisión de la presente demanda se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- El poder se otorga para el contrato de Leasing Financiero **No.32583** y en la primera pretensión se solicitó declarar terminado el contrato de leasing financiero No. **180123882**. Debe corregirse.
- 2.- La cuantía del proceso no se indicó de conformidad con el Artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso.
- 3.- Se debe informar que las direcciones electrónicas suministradas corresponden a las utilizadas por las personas a notificar, indicándose la forma cómo se obtuvieron y allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º del Decreto 806 de 2020).
- 4.- Debe la parte dar cumplimiento al Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”* (negrilla del juzgado).
- 5.- No hay lugar a solicitar un acápite de *“petición especial”* para realizar la notificación de conformidad con el Artículo 291 del Código General del Proceso; es menester recordar que la notificación personal por medios electrónicos, se encuentra regulada en el art. 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con la Sentencia C-420-20 de 24 de septiembre de 2020.
- 6.- Debe allegarse el certificado de tradición del bien materia del proceso.
- 7.- Debe allegarse el certificado de Existencia y Representación Legal de la Superintendencia Financiera toda vez que se anuncia en el acápite de *“medios de prueba”* pero no se adjunta a la demanda.

8.- No se dio cumplimiento a lo establecido en el numeral 2 del Artículo 84 del Código General del Proceso, debido a que no se allegó el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada **COSMO ASEOS S.A.**

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor **CARLOS GUSTAVO ANGEL VILLANUEVA**, identificado con la CC 94.492.051 de Cali, y T.P 121.880 del C.S.J., para que actúe en defensa de los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

760013103008-2022-00073-00

VFS